

FUNDAMENTOS

La presente Ley pretende ser un instrumento para la búsqueda de las personas desaparecidas. Para su elaboración hemos tomado como base y punto de partida el excelente trabajo realizado por la legisladora de Neuquén Jure Patricia Noemí en su proyecto de Ley.

La búsqueda de personas por parte del Estado debe enmarcarse en los compromisos internacionales asumidos por nuestro país, en particular el deber de investigar efectiva y adecuadamente las desapariciones de personas y determinar si estas han sido víctimas de algún delito contra la vida, la integridad física, la integridad sexual o la libertad (artículos 8°, 25 y 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos). Este conjunto de derechos se ven reconocidos también por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 6° y 7°) o la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 4° a 7°) además de las obligaciones reforzadas impuestas en casos de violencia contra la mujer por el artículo 7.b de la Convención Belém do Pará. Los daños que genera a los familiares no consisten simplemente en los derivados de la propia desaparición, sino en una vulneración adicional que debe ser enmendada por el Estado, vinculada al derecho a la verdad. De este modo, el derecho a la verdad para ser garantizado requiere, como primer paso, la identificación de las personas. El Estado tiene deberes en tal sentido: proveer lo necesario para que familiares de las personas desaparecidas y presumiblemente víctimas de la trata o de otros delitos conozcan la verdad de lo acontecido. Asimismo, además de poseer estos dispositivos legales a nivel internacional, el deber del Estado argentino de investigar este delito se desprende tanto del artículo 1º de la Constitución Nacional, en cuanto adopta la forma republicana gobierno que implica el principio de superioridad ética del Estado; como del artículo 43 que le da carácter constitucional a la desaparición forzada "cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio". Así también el artículo 33 de nuestra Constitución Nacional, además, consagra la vigencia de ciertos Derechos Humanos, declaraciones y garantías que no han sido explicitados en otros artículos del mismo documento. Así, el mencionado artículo se ve reforzado con la incorporación de diversos Pactos y Convenciones internacionales con carácter constitucional, de acuerdo a lo que reza el artículo 75, inciso 22. La desaparición de personas genera de por sí el



derecho en los familiares de esa persona de obtener un amplio acceso a Justicia, recursos judiciales efectivos para la búsqueda de la persona y un compromiso impostergable en lograr la aparición con vida de la posible víctima (artículos 1° y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, entre otros).

Luego de haber explicitado la normativa legal que avala nuestra solicitud, entendemos que cuando se habla de desaparecidos en nuestro país, siempre se relaciona con los desaparecidos durante la dictadura militar o a casos de personas. Sin emblemáticos de trata embargo, problemática es mucho más grande. Las razones por las que desaparece una persona pueden ser de las más diversas, sea que se haya ido por propia voluntad o haya sido forzada. Es necesario que todos los desaparecidos sean considerados como tales hasta que sean encontrados. Si la persona buscada está siendo víctima de algún delito, sin duda alguna estas primeras horas serán cruciales, por ello se busca instituir con esta norma, la inmediata acción de los organismos del Estado en la búsqueda de la persona, sin esperar a plazos como por ejemplo 48 horas. 4 En la Provincia de Rio Negro, hay innumerables casos de desapariciones, y sólo para tomar dos ejemplos elocuentes, podemos mencionar los casos de Lucas Muñoz y Daniel Solano. Es crucial la celeridad en la denuncia y la inmediata búsqueda, sea mayor de edad o menor. Por otro lado, cuando un menor desaparece, la rapidez en la búsqueda puede ser la diferencia entre la vida y la muerte. Lo que suceda en el transcurso de las primeras 24 horas puede ser irreversible y, de acuerdo con las estadísticas, la mayoría de los casos graves que termina con éxito, se resuelve dentro de las primeras 48 horas. Los menores que permanecen fuera del hogar, aunque se hayan ido voluntariamente, están en constante peligro y el riesgo de que terminen siendo víctimas de explotación, trata, tráfico y de otros tipos de abusos y violaciones. Esto aumenta con el paso de las horas. Si tomamos los datos de la Organización Internacional de Migraciones, que estudia el tráfico humano, pone en alerta el crecimiento de la captación de mujeres jóvenes para el delito de trata de personas en todo el noroeste argentino. Incluso un caso de de hogar puede estar disfrazado de "problemas familiares". En el año 2008, dos jóvenes de Joaquín V. González (Salta) fueron denunciadas por sus padres como fuga de hogar y luego fueron rescatadas de un prostíbulo en Chaco. Por ello, se trata de trabajar con un concepto que esté guiado en la celeridad de la búsqueda, con la conciencia de que el contexto de las desapariciones están involucradas en los delitos como trata de personas, tráfico de órganos, captación de bandas delictivas con amparo estatal. Además de la búsqueda y la investigación por parte de las autoridades, teniendo en cuenta la magnitud del problema, es imprescindible la creación de un Registro de Personas Desaparecidas. El Registro Nacional de Información de Personas Menores Extraviadas no cuenta con



datos de las provincias. Organizaciones como Missing Children también manifiestan esta falta de datos, o que los datos que registran no son conocidos en las localidades de las víctimas. Missing Children publica en los resúmenes de cuenta de Tarjeta Naranja. Es necesario cruzar los datos de los registros en fiscalías, defensorías de menores, organismos nacionales y organizaciones reconocidas como la mencionada anteriormente. El Registro debe ser actualizado diariamente para publicar los casos de personas que ya fueron encontradas. La difusión rápida de la fotografía tuvo resultados exitosos. En la Provincia de Buenos Aires se logró localizar niños desaparecidos a partir de la publicación en la boleta de Edesur. En Córdoba se publica en las facturas de teléfonos. La tarea de la búsqueda queda en manos de los familiares. A estos fines, las redes sociales son una herramienta poderosa por la enorme interacción que se producen en ella y por sobre todo por la inmediatez con la que circula la información. Así la cosa, esta Ley tiene el propósito positivo de ser instrumento útil, que aunque la población este alertada del problema que implica la desaparición de una persona, no va a sustituir la responsabilidad del Estado en cuanto a la represión de graves delitos como la trata de personas, el abuso, la violencia a las mujeres y el crecimiento de los delitos que atentan contra la integridad de las personas. Por ello, es que colocamos el artículo 2°, al que le damos toda su importancia. La realidad indica que sin el concurso o complicidad de las Fuerzas policiales, fuerzas de seguridad, o alguna de las estructuras del Estado, muchas desapariciones no tendrían la impunidad que acabamos de describir. Esto es lo que justifica que la Comisión de Control y Seguimiento esté integrada exclusivamente por organizaciones gubernamentales, es decir, no tengan "ataduras o compromiso" con el Estado. Por lo tanto, inscribimos este proyecto, como una herramienta de las organizaciones de Derechos Humanos y la población en general.

Por ello:

Autor: Mario Sabbatella.



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Objeto. El objeto de esta Ley es la optimización de la recepción de denuncias y la celeridad de la búsqueda de personas desaparecidas. A tales efectos, será considerada persona desaparecida cualquier persona cuyo paradero es desconocido, para familiares o terceros interesados por su salud e integridad física y que denunciaren dicha situación ante autoridad competente. Será considerada así aun cuando dicha desaparición fuera voluntaria (fuga de hogar, abandono de hogar), involuntaria, forzada por terceros, extraviada o que se desconozca el paradero.

Artículo 2°.- Créase la Comisión de búsqueda de Personas Perdidas y Desaparecidas la que estará compuesta por las organizaciones de Derechos Humanos no gubernamentales y tendrá amplias facultades para dar cumplimiento a la presente Ley. La PPD estará compuesta por un (1) integrante titular y uno suplente de cada una de las organizaciones no gubernamentales. Esta Comisión tendrá como principal función la realización de un protocolo de búsqueda de personas desaparecidas y el control de las investigaciones realizadas por los agentes del Poder Judicial. La información de prensa será manejada de manera estratégica desde la PPD, nada que se publique sin su sello será válido ni podrá divulgarse.

Artículo 3°.- Denuncia. Producida la desaparición de una persona de sus lugares y horarios habituales, se deberá recibir la denuncia de tal circunstancia de manera inmediata al anoticiamiento por parte de los interesados. La presentación de la denuncia podrá hacerse en forma verbal o escrita, con o sin patrocinio letrado, en todas las comisarías, subcomisarias y destacamentos de la Policía de la Provincia de Río Negro, fiscalías, o juzgados de Paz. La omisión, rechazo, negación o dilación para tomar la denuncia, por parte de autoridades policiales o funcionario público judicial, hará incurrir los mismos en el delito de incumplimiento de deberes de funcionario público (art 248 y concordantes del C.Penal), siendo además pasible de la sanciones administrativas que correspondan.



Es obligación de la autoridad competente brindar fácil acceso a la información y acción sobre los procedimientos de denuncias, teniendo en cuenta que el denunciante llegará en estado emocional alterado.

Artículo 4°.- En todas las comisarías, subcomisarias y destacamentos de la Policía de la Provincia de Río Negro, fiscalías, o juzgados de Paz de la provincia, deberá colocarse en un lugar bien visible, en el sector de atención al publico carteleria que indique claramente: "Todo ciudadano tiene el derecho a que se le reciba de inmediato la denuncia de desaparición o perdida de una persona. Carece de toda validez requisitos que impongan plazo de 24 hs o 48 hs para que se le tome la denuncia".

Artículo 5°.- Todo funcionario público que reciba denuncia deberá rotularla y tramitarla como "urgente". La carátula deberá consignar que se trata de un caso de desaparición de persona. La información generada deberá incorporarse al Registro Público de Personas Desaparecidas enunciado en los artículos 6°, 7° y 8° de la presente. Asimismo, el personal actuante deberá solicitar al denunciante todo dato relativo a su identificación y a las características personales: rasgos físicos, señas particulares y cualquier otro dato que contribuya a su individualización, en especial correo electrónico, número de teléfono celular, nómina de amigos o terceros conocidos. Se describirá en la forma más exacta posible la ropa que poseía al momento de desaparición, como también datos que permitan identificación positiva de la persona en cuestión. El reporte debe incluir expresiones del denunciante en cuanto a sus sospechas, motivos, personas extrañas o eventos dudosos, como también debe expresar si la persona desparecida tiene alguna enfermedad, necesidad especial o estado psiquiátrico especial.

Artículo 6°.- Registro público. Créase el Registro Público de Información de Personas Perdidas y Desaparecidas dentro del territorio de la Provincia del Río Negro. Este Registro tendrá como objetivos centralizar, organizar y entrecruzar la información de todo el territorio provincial y de otras jurisdicciones en una base de datos, sobre personas cuyo paradero se desconozca, por desaparición, extravío e inclusive los que están denunciados como fuga de hogar o abandono de hogar.

Artículo 7°.- Los datos de personas desaparecidas deben ser relevados de los libros de denuncias de la Policía del Río Negro, fiscalías, Registro Nacional de Menores Extraviados, Missing Children Argentina, Registro provincial de personas extraviadas y personas no identificadas, organizaciones reconocidas y/o juzgados intervinientes.



Artículo 8°.- Deberá incluirse como persona extraviada, aquellas que por alguna razón de salud mental o neurológica, no recuerden su identidad y buscan a sus familiares. En dichos casos se los deberá buscar en los lugares que concurrían anteriormente o de los que hablaba habitualmente, recurrir a los Neurosiquiátricos, y dejar alguna foto de las misma con datos de contacto en la guardia.

Artículo 9°.- Toda Fuerza de Seguridad o autoridad judicial que recibiera denuncias o información de extravío, desaparición, fuga de hogar, ausencia del hogar, o que de cualquier modo tomare conocimiento, deberá dar inmediata comunicación al Registro expresado en el artículo 6°.

Artículo 10.- En dicha comunicación deberá constar:

- a) Nombre y apellido de la persona, fecha de nacimiento, nacionalidad, domicilio y demás datos que permitan su identificación.
- b) Nombre y apellido de los padres, tutores o guardadores, familiares directos y domicilio habitual de los mismos; en caso de que la persona desaparecida sea menor de edad.
- c) Detalle del lugar, fecha y hora en que se lo vio por última vez o hubiera sido encontrado.
- d) Fotografía o descripción pormenorizada actualizada.
- e) Núcleo de pertenencia y/o referencia.
- f) Registro papiloscópico.
- g) Cualquier otro dato que se considere de importancia para su identificación.
- h) Datos de la autoridad pública o judicial que comunique la denuncia.

Artículo 11.- Difusión. Ante todo la autoridad competente junto con la PPD, darán la orden a partir de cuándo difundir los datos personales, y qué datos pueden tener difusión, entendiendo que hay desapariciones que conllevan conflictos mayores, o pueden desencadenar daños hacia la persona desaparecida. El Ministerio de Seguridad y Justicia deberá difundir las fotografías de personas desaparecidas, tanto de residentes de la Provincia como de habitantes de otras provincias, cuya desaparición hubiera ocurrido dentro del territorio provincial, o cuando la familia o entidades de otras provincias o nación pidan colaboración en nuestra provincia. La difusión deberá realizarse en las boletas de



servicios de luz, gas o agua o cualquier otra vía que se considere masiva. La misma tiene carácter de carga pública, los medios de comunicación pueden colaborar de manera gratuita con su difusión. Asimismo se deberá crear una página oficial de Facebook, Twitter, Telegram, instagram o cualquier otro medio de las llamadas redes sociales, a los fines de compartir y difundir dichas fotografías e información, siempre con los logos identificatorios de la PPD para confirmar autenticidad. Las fotografías deberán estar al dorso del resumen y contar con el nombre, edad de la persona, fecha de desaparición, número de contacto, lugar de residencia de la persona y dónde se produjo la desaparición, así como también donde brindar información. La difusión de las fotografías debe ser constante mes a mes en base a los datos establecidos en el artículo 2°.

El Poder Ejecutivo arbitrará los medios presupuestarios para permitir que se publique la imagen de la persona desaparecida en los medios de comunicación, gráficos, radiales y televisivos. Los medios mencionados deberán disponer un espacio sin cargo en distintos horarios, especialmente una vez en horario central. Una vez recibida la fotografía o el identikit deberán arbitrar los medios para su inmediata exhibición en canales de televisión y medios gráficos de la Provincia, sin perjuicio de las medidas que a posteriori pueda adoptar el Juzgado de Menores o Fiscalía de Investigaciones que corresponda y a la autoridad administrativa con competencia en niñez, adolescencia y familia.

Artículo 12.- Créase una página web con un link de acceso en todas las páginas oficiales de la Provincia y redes sociales. Los datos contenidos en la página web deberán ser públicos y actualizados diariamente.

Artículo 13.- Cuando en la desaparición de personas se encuentren vinculadas integrantes de las Fuerzas policiales públicas o privadas deberán designarse una unidad específica de investigación a fin de la no contaminación de la investigación y ocultamiento de pruebas.

Artículo 14.- Una vez publicada la presente Ley, el Poder Ejecutivo dará amplia e intensa difusión a la misma. El Ejecutivo provincial será quien instrumente la aplicación de este artículo, en un plazo no mayor a treinta (30) días de su publicación.

Artículo 15.- De forma.